



Consejo Económico y Social

Distr.: general
4 de abril de 2001

Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Décimo período de sesiones

Viena, 8 a 17 de mayo de 2001

Tema 7 del programa provisional*

Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

Utilización y aplicación de las reglas y norma de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe del Secretario General se ha preparado para presentarlo a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones, de conformidad con diversas resoluciones de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social. Proporciona una sinopsis de la labor realizada por Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito de la Secretaría para promover la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia Penal. Se examina el proceso de reunión y análisis de información realizado por el Secretario General mediante 12 estudios sobre los instrumentos internacionales existentes y sobre las actividades de establecimiento de normas para facilitar la redacción de nuevos instrumentos internacionales. Contiene también sugerencias a la Comisión acerca del programa de trabajo actual y futuro del Centro para promover la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia prevención del delito y justicia penal.

* E/CN.15/2001/1.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-6	3
II. Antecedentes y perspectivas	7-18	4
III. Reunión de información sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicias penal	19-67	6
A. Estudios sobre los instrumentos internacionales existentes	24-54	8
B. Establecimiento de normas y continuación de los estudios sobre la elaboración de nuevos instrumentos internacionales.	55-67	14
IV. Resultados de los estudios sobre los instrumentos internacionales existentes.	68-97	16
A. Principios básicos sobre la función de los abogados	69-78	16
B. Principios básicos sobre la función de los fiscales	79-86	18
C. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)	87-94	20
D. Conclusiones sobre los resultados de los estudios de tres instrumentos internacionales	95-97	22
V. Observaciones finales.	98-102	22
Anexo: Estudios de las Naciones Unidas, 1999-2001, por instrumento internacional o tema.		25

I. Introducción

1. El presente informe se preparó para presentarlo a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones, de conformidad con las resoluciones del Consejo Económico y social 1993/34, sección III, de 27 de julio de 1993, 1997/32, de 21 de julio de 1997, y 1998/21, de 28 de julio de 1998, relativas a las reglas y normas de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, y de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y 52/86, de 12 de diciembre de 1997, así como las resoluciones del Consejo Económico y Social 1996/12 y 1996/14, de 23 de julio de 1996, 1997/31 y 1997/33, de 21 de julio de 1997, 1999/25, de 28 de julio de 1999, y 2000/14 y 2000/15, de 27 de julio de 2000.

2. El presente informe proporciona una sinopsis de la labor realizada por el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito de la Secretaría para promover la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Se examinan los resultados de tres estudios realizados por el Secretario General, en los que se emplearon cuestionarios diseñados por el Centro, para determinar la utilización y aplicación de los siguientes tres instrumentos internacionales: Principios básicos sobre la función de los abogados¹, Directrices sobre la función de los fiscales², y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (las Reglas de Tokio) (resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo). Se informa también a la Comisión sobre los progresos logrados en la continuación de los estudios que realiza el Secretario General acerca de otros dos instrumentos internacionales: Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal (resolución 52/86 de la Asamblea, anexo); y Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea, anexo).

3. El presente informe contiene un análisis preliminar de los resultados relacionados con los

siguientes tres instrumentos internacionales, sobre los que el Secretario General presentará un informe completo a la Comisión en su 11° período de sesiones: Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales (resolución 51/191 de la Asamblea General, anexo); Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos (resolución 51/59 de la Asamblea, anexo); y Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública (resolución 51/60 de la Asamblea, anexo). Abarca también los progresos logrados con respecto a la posible elaboración de nuevos instrumentos internacionales sobre justicia retributiva y sobre elementos de una prevención responsable del delito.

4. En relación con el tema 7, la Comisión tendrá ante sí el sexto informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de salvaguardias para la proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte (E/CN.15/2001/10), el informe del Secretario General sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (A/54/69-E/1999/8 y Add.1), el informe de grupo de trabajo de expertos sobre el propuesto establecimiento de un fondo internacional de apoyo a las víctimas de la delincuencia transnacional (E/CN.15/2000/CRP.3) y otro material pertinente para facilitar sus deliberaciones sobre diversas cuestiones.

5. El Secretario General no presentó informes a la Comisión en su noveno período de sesiones sobre los resultados de los estudios relativos a la aplicación de los Principios básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los fiscales y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (las Reglas de Tokio), debido a que no se recibió a tiempo un número suficiente de respuestas de gobiernos a los cuestionarios. La Comisión, en su noveno período de sesiones, decidió examinar la aplicación de esos instrumentos en su décimo período de sesiones. La Comisión aplazó hasta su 11° período de sesiones el examen de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el

soborno en las transacciones comerciales internacionales³. La Comisión aplazó también el examen del informe del Secretario General sobre los progresos logrados en cuanto a la reforma de la justicia de menores (E/CN.15/2000/5). Ese informe, que constituía un documento de política y posición en el que se esbozaban los resultados de un estudio sobre la reforma de la justicia de menores, era también el segundo informe bianual encargado sobre la aplicación de las normas para la justicia de menores. La Comisión aplazó además el examen de las cuestiones de la justicia retributiva y la reforma del derecho penal, esta última en el contexto de los instrumentos internacionales pertinentes⁴. Se decidió además que el tema del 11º período de sesiones de la Comisión sería “La reforma de la administración de la justicia penal”.

6. De conformidad con el párrafo 2 de la sección I de la resolución 1998/21 del Consejo Económico y Social, se prepararían informes actualizados sobre los resultados de los estudios cuando se hubieran recibido respuestas de otros 30 Estados como mínimo, con respecto a una regla o norma sobre la que ya se hubiera presentado un informe. De conformidad con las decisiones de la Comisión sobre gestión estratégica, la Mesa de la Comisión decide que los informes se presentarán en forma oral, en lugar de por escrito. Menos de 30 gobiernos participaron en los estudios sobre la utilización y aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y el proyecto de texto de elementos para una prevención responsable del delito. En el presente informe, por lo tanto, se examinan brevemente los resultados de los estudios, en forma consolidada, de conformidad con las decisiones sobre gestión estrategia de la Comisión y la resolución 1998/21 del Consejo.

II. Antecedentes y perspectivas

7. El establecimiento y la aplicación de normas para la prevención del delito y la justicia penal han sido una de las principales esferas de trabajo del Centro (y de sus predecesores) desde que se

iniciaron las actividades en ese campo hace más de 40 años. En una serie de resoluciones, los órganos legislativos han adoptado instrumentos internacionales y establecido un importante cuerpo de documentos jurídicos en el marco de las Naciones Unidas, que tratan de una amplia gama de cuestiones. En diversas resoluciones también se ha afirmado la importante función que corresponde al Secretario General en la promoción de la utilización y la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia pena⁵.

8. La Asamblea General, en su resolución 46/152, de 18 de diciembre de 1991, relativa a la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, definió un conjunto general de objetivos, incluida una administración de justicia más eficiente y efectiva basada en el respeto de los derechos humanos de todos los afectados y en las más altas normas de equidad, humanidad, justicia y conducta profesional. El Consejo, en su resolución 1994/18, de 25 de julio de 1994, reafirmó la importante contribución que la utilización y aplicación de las reglas y normas de conducta de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal hacen a los sistemas de justicia penal.

9. En esas resoluciones se han establecido el papel y las funciones del Secretario General en su calidad de custodio y depositario de las reglas y normas sobre prevención del delito y justicia penal y en la aplicación de los instrumentos existentes, y en la elaboración de nuevos instrumentos en ese campo⁶. Con arreglo a esas resoluciones, se pidió al Secretario General que iniciara un proceso de reunión de información y creación de una base de datos, que se realizaría mediante estudios, sobre la utilización y aplicación de diversos instrumentos internacionales, y que informara al respecto a la Comisión. Se pidió también al Secretario General que examinase, cuando correspondiese, la cuestión del establecimiento de normas y la posible elaboración de nuevos instrumentos internacionales.

10. Por recomendación de la Comisión, el Consejo seleccionó ciertos instrumentos y estableció el calendario y las pautas de los estudios y la presentación de informes a la Comisión, de conformidad con las prioridades establecidas. Sobre

esa base, el Centro ha centrado su atención en la reunión de información sobre la utilización y aplicación de los instrumentos existentes, la conveniencia y utilidad de establecer normas o elaborar nuevos instrumentos internacionales, y los preceptos y principios que quedarían consagrados en esos instrumentos.

11. Entre 1999 y 2001, el Centro realizó 12 estudios y preparó nuevos instrumentos metodológicos o cuestionarios sobre una diversidad de cuestiones relacionadas con las reglas y las normas. Se realizaron diez estudios sobre la utilización y aplicación de instrumentos existentes y dos sobre la elaboración de nuevos instrumentos relativos a la justicia retributiva y los elementos de una prevención eficaz del delito.

12. En sus diez estudios sobre instrumentos existentes, el Centro centró su atención en la evaluación de lo siguiente: perfiles de sistemas de justicia penal en relación con los instrumentos pertinentes; la naturaleza y extensión de la aplicación de las disposiciones de los instrumentos; las diferencias entre las leyes, las políticas, los procedimientos y las prácticas de los sistemas de justicia penal y las disposiciones de los instrumentos; los obstáculos a la aplicación; la función, la situación jurídica y los efectos de los instrumentos internacionales; las modalidades para promover la coordinación en la utilización y aplicación; las esferas en que se necesitan actividades y servicios de asesoramiento técnico; la distribución y gestión de información; sistemas más eficaces de reunión y comunicación de información; y esferas en que se necesitan nuevas actividades de establecimiento de normas.

13. La política, las reglas y las normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal se han expresado y establecido en forma de declaraciones, directrices, planes y programas de acción, instrumentos modelo, medidas y artículos, y están consagradas en el material normativo que publica el Centro. Los textos básicos están contenidos en la *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*⁷; se ha encargado al Centro que haga una revisión de esta recopilación. También se encuentran en manuales, libros de referencias y guías, a los que durante 2001

se añadirán un manual sobre la política contra la corrupción y una carpeta contra la corrupción, que serán elaborados por el Programa Mundial contra la Corrupción. La carpeta se publicará en forma impresa, y en forma electrónica en el sitio en la Web de la Oficina de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito (<http://www.odccp.org>).

14. Las Naciones Unidas han desarrollado un cuerpo integral de instrumentos en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Los nuevos instrumentos previstos en esta esfera, por ejemplo, el relativo a la justicia retributiva, complementaría la labor anterior si la Comisión así lo decidiese y siempre que el Secretario General estuviera en condiciones de continuar el proceso de establecimiento de normas. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y los protocolos de la misma, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (resolución 55/25, anexos II y III), se han sumado al cuerpo de normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. El proyecto de Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones ya se ha finalizado y presentado a la Asamblea General a los fines de su examen y aprobación. En fecha próxima comenzará la elaboración de un instrumento jurídico contra la corrupción, lo que dará lugar a la aparición de un cuerpo de instrumentos jurídicamente vinculantes para añadir al conjunto de reglas y normas no vinculantes que constituyen la base jurídica y normativa de la política penal internacional.

15. Los preceptos de política de los instrumentos no vinculantes existentes han facilitado la adopción de reglas y normas vinculantes en el marco de las Naciones Unidas, así como su aplicación por los Estados mediante mejores leyes, políticas y prácticas. Sobre la base de estos preceptos, se podrán identificar y posiblemente superar los obstáculos a la aplicación de los instrumentos vinculantes (convenciones y protocolos). El sistema de reunión de información y preparación de perfiles establecido por el Centro ha arrojado cierta luz sobre las diferencias con las reglas y normas internacionales en casos que comprenden, por

ejemplo, distinciones entre los actos cometidos por adultos y jóvenes, sentencias, administración penitenciaria, tratamiento y apoyo a las víctimas, soborno de funcionarios públicos, códigos de conducta para titulares de cargos públicos y funcionamiento del sistema de justicia penal, incluida la actuación de fiscales, abogados y la judicatura. Si bien los instrumentos vinculantes y no vinculantes de que disponen las Naciones Unidas tienen una condición jurídica fundamentalmente diferente, la existencia del conjunto de instrumentos (individual y conjuntamente) facilita la reforma. El Centro ha decidido examinar la forma de asegurar que los instrumentos disponibles en el conjunto de reglas y normas se refuerzan recíprocamente.

16. El Centro ha adoptado un nuevo enfoque conceptual a las reglas y normas, el denominado enfoque en conglomerados, que apunta a la reforma de la administración de justicia. Ese tipo de enfoque fomenta la actualización y el fortalecimiento del desempeño profesional y de la capacidad para una prevención eficaz del delito, resguardando al mismo tiempo los derechos humanos y promoviendo la utilización y aplicación de los instrumentos y preceptos como umbrales universales que los gobiernos deben superar. Se establecen diferencias entre diversos aspectos de los instrumentos, incluidos los siguientes: cuestiones penales sustantivas (por ejemplo, el trato equitativo, la incorporación de las cuestiones de género, los derechos humanos, los derechos de los niños, el soborno y la corrupción y la seguridad pública); esferas problemáticas específicas (por ejemplo, las mujeres, las víctimas y la justicia de menores); los procesos de la justicia penal (por ejemplo, las sanciones, la observancia de la ley y la prevención); cuestiones sectoriales (por ejemplo, los tribunales y la administración penitenciaria); y la conducta de los profesionales (por ejemplo, fiscales, abogados, la policía y la judicatura). El nuevo enfoque facilitará el establecimiento de prioridades para las actividades de seguimiento que puedan centrarse en temas comunes, más que en instrumentos separados como tales.

17. El Centro continuó estableciendo y perfeccionando la política de las Naciones Unidas en materia penal. Al mismo tiempo, desde su propia perspectiva de programa singular, el Centro hizo aportaciones importantes al desarrollo de políticas y

medidas, en particular en esferas de interés y prioridad para todo el sistema (por ejemplo, derechos humanos, cuestiones de género, derechos de los niños y refugiados). El Centro continuó su estrecha asociación y colaboración con la División para el Adelanto de la Mujer, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Mantuvo sus actividades de proyección hacia otras organizaciones intergubernamentales y una gran diversidad de organizaciones no gubernamentales. Continuó movilizándolo y promoviendo la cooperación con otras entidades y redes en los planos intergubernamental, regional y subregional, incluso por conducto de los institutos que componen la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

18. El Centro realizará importantes trabajos a nivel de políticas y sobre el terreno cuando comience a aplicar la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del Siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2000⁸. Realizará esta labor en el contexto de sus propios planes de acción, teniendo en cuenta las disposiciones de la Declaración relativas a las reglas y normas sobre prevención del delito y justicia penal⁹. Una parte importante de la labor será la revisión de la *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y justicia penal*.

III. Reunión de información sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

19. De conformidad con las resoluciones 1993/34, 1997/32 y 1998/21 del Consejo Económico y Social, durante el período 1999-2000 se realizaron 12 estudios mundiales sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en

materia de prevención del delito y justicia penal. Siete de los 12 estudios exigieron el diseño de criterios e instrumentos (cuestionarios) detallados para determinar perfiles de sistemas y los efectos de los instrumentos pertinentes. Los tres estudios restantes se iniciaron con el envío de notas verbales a los gobiernos y cartas circulares a las instituciones pertinentes (intergubernamentales y no gubernamentales), la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras entidades de las Naciones Unidas). El cuestionario diseñado para el sexto estudio quinquenal sobre la pena capital y la aplicación de salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte fue innovador, ya que por primera vez incorporó como factores la raza, la etnia y la religión, además de la edad y el género. También permitió refinar los planes establecidos para los estudios e informes quinquenales sobre la pena de muerte.

20. Nueve de los estudios se referían a la utilización y aplicación de los siguientes instrumentos internacionales: Principios básicos sobre la función de los abogados, Directrices sobre la función de los fiscales; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); Código Internacional de Conducta para titulares de cargos públicos; Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales; Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, anexo); Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh) (resolución 45/112 de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, anexo); y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riyadh)

(resolución 45/113 de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, anexo).

21. Dos estudios tratan de la posible elaboración de nuevos instrumentos internacionales sobre justicia retributiva y sobre los elementos de una prevención eficaz del delito. Uno de esos estudios fue el sexto estudio quinquenal sobre la pena capital y la aplicación de salvaguardias que garanticen la protección de los derechos de las personas condenadas a la pena de muerte.

22. Los resultados de los estudios relativos a las Reglas de Tokio y los instrumentos que rigen la función de los abogados y la función de los fiscales se tratan en el presente informe. Los resultados del estudio relativo a la utilización y aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y la elaboración de un nuevo instrumento sobre los elementos de una prevención eficaz del delito no alcanzaron los criterios para la preparación de informes actualizados, y también se tratan en el presente informe. La Comisión tiene ante sí, en el documento E/CN.15/2001/10, el informe del Secretario General sobre el sexto informe quinquenal sobre la pena capital, que se presentó primero a la Comisión de Derechos Humanos.

23. Los resultados de los estudios relativos al Código Internacional de Conducta para titulares de cargos públicos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales se comunicarán a la Comisión en su 11º período de sesiones. Los resultados del estudio relativo a la posible elaboración de un nuevo instrumento internacional sobre justicia retributiva se presentarán a la Comisión en su 11º período de sesiones, además de un informe sobre la posible elaboración de un nuevo instrumento sobre los elementos de una prevención eficaz del delito, si lo solicita la Comisión. La reforma de la justicia de menores de conformidad con los instrumentos que tratan de la justicia de menores será examinada por la Comisión en su 11º período de sesiones, junto con las cuestiones de la

reforma del derecho penal y la justicia retributiva, en el contexto de la reforma de la administración de justicia.

A. Estudios sobre los instrumentos internacionales existentes

1. Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública

24. Hasta la fecha, 37 Estados han participado en el estudio sobre la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública, realizado de conformidad con la resolución 51/60 de la Asamblea General y la resolución 1997/34 del Consejo.

25. Enviaron respuestas los siguientes Estados: Alemania, Angola, Argelia, Australia, Austria, Belarús, Bulgaria, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Islandia, Japón, Jordania, Kuwait, Madagascar, Marruecos, Mongolia, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Swazilandia, y Tayikistán. Hasta la fecha han presentado respuestas las siguientes entidades del sistema de las Naciones Unidas: Oficina de Asuntos Jurídicos; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Universidad de las Naciones Unidas; y Organización Internacional del Trabajo. También se han recibido respuestas del Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

26. El Centro realiza el análisis de los resultados de los estudios en cooperación con el Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que es uno de los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Como se recomendó en el noveno período de sesiones de la

Comisión¹⁰, los resultados del estudio se comunicarán a la Comisión en su 11° período de sesiones. Dada la naturaleza amplia de las respuestas recibidas hasta la fecha, estaría justificado preparar un informe separado.

2. Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales

27. Hasta la fecha, 45 Estados han participado en el estudio sobre la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, realizado de conformidad con la resolución 1998/21 del Consejo. Han enviado respuestas los siguientes Estados: Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Italia, Japón, Kazajstán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Mauricio, Myanmar, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Yemen. Como se recomendó en el noveno período de sesiones de la Comisión, los resultados del estudio se presentarán a la Comisión en su 11° período de sesiones en un informe consolidado del Secretario General.

3. Código Internacional de Conducta para titulares de cargos públicos

28. Hasta la fecha, 53 Estados han participado en el Estudio sobre el Código Internacional de Conducta para titulares de cargos públicos, realizado de conformidad con la resolución 1998/21 del Consejo. Han presentado respuestas los siguientes Estados: Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Canadá, Colombia, Congo, Costa Rica, Chile, Chipre, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Qatar, República Centroafricana, República Checa,

República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay. Como se recomendó en el noveno período de la Comisión, los resultados del estudio se presentará a la Comisión en su 11° período de sesiones en un informe consolidado del Secretario General.

4. Pena capital

29. En su décimo período de sesiones la Comisión tendrá ante sí el sexto informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (E/CN.15/2001/10), preparado de conformidad con las resoluciones 1745 (LIV) del Consejo, de 16 de mayo de 1973, y 1995/57, de 28 de julio de 1995, y la resolución 1999/61 de la Comisión de Derechos Humanos.

30. El sexto informe quinquenal se basa en un nuevo cuestionario diseñado por el Centro. El informe del Secretario General es una versión actualizada del informe presentado a la Comisión en su noveno período de sesiones (E/CN.15/2000/3), cuyo examen se aplazó hasta el décimo período de sesiones para que los Estados que todavía no lo hubieran hecho pudieran participar en el examen y para incorporar información adicional en un informe revisado. El informe que la Comisión tiene ante sí presenta los resultados del estudio sobre la base de la información recibida de 63 Estados, incluidas 18 respuestas adicionales, así como datos suplementarios basados en investigaciones. Abarca el período 1994-1998 y se ha extendido para incluir 1999-2000.

5. Eliminación de la violencia contra la mujer

31. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal y la resolución 1996/12 del Consejo contienen medidas para eliminar la violencia contra la mujer. Ya se ha presentado a la Comisión una serie de informes relativos a la elaboración (E/CN.15/1996/11 y E/CN.15/1997/12) y la aplicación (A/54/69-E/1999/8 y Add.1) de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo.

32. La Comisión, en su noveno período de sesiones, pidió que en su décimo período de sesiones

se le presentara un informe separado sobre esta cuestión. De conformidad con las resoluciones 52/86 de la Asamblea y 1996/12 del Consejo, se realizó un segundo estudio entre Estados y organizaciones pertinentes acerca de la aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo y sobre medios más eficaces y coordinados para eliminar la violencia contra la mujer. Se centró la atención en otras medidas de aplicación, además de las que se reflejan en el informe del Secretario General sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (A/54/69-E/1999/8 y Add.1), que la Comisión tiene ante sí como documento de antecedentes.

33. Los siguientes Estados enviaron respuestas para el segundo estudio sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Alemania, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Camerún, Costa Rica, España, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Japón, Malta, Perú, Qatar, República Checa y Suecia. También presentaron respuestas las siguientes organizaciones: Organización de Solidaridad de Pueblos Afroasiáticos; Instituto Australiano de Criminología; Comisión Europea; Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991; Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994; Consejo Internacional de Mujeres; Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Pax Romana (Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos) (Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos); Asociación Internacional Soroptimista; e Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia.

34. Aunque el número de respuestas al segundo estudio es sin duda bajo, en las que se presentaron se sigue expresando un fuerte apoyo a la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas.

35. Los gobiernos comunicaron que hacían denodados esfuerzos de gran alcance para eliminar la violencia contra la mujer guiados por las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo y por la Declaración¹¹ y Plataforma de Acción¹² aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. Las opiniones expresadas indican una decisión de continuar la reforma encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, como se pide en esos instrumentos y se refleja en el informe del Secretario General contenido en el documento A/54/69-E/1999/8 y Add.1. En general, los gobiernos siguieron iniciando y fortaleciendo una amplia gama de medidas legislativas y de otra índole y las organizaciones continuaban las actividades en marcha o iniciaban otras nuevas para eliminar la violencia contra la mujer.

36. Los gobiernos renovaban continuamente su adhesión a los objetivos y metas establecidos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en particular la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, una parte sustancial de los cuales tenía que ver con la eliminación de la violencia criminal basada en el género que, por definición, incluye el abuso, la explotación y la trata de mujeres y niñas. Parecía estar aumentando el apoyo financiero para combatir la violencia contra la mujer, aunque algunos países en desarrollo continuaban comunicando escasez de instalaciones, servicios y personal para tratar cuestiones de justicia penal. En su mayor parte, expresaban la opinión de que necesitaban más actividades coherentes, sistemáticas y coordinadas a nivel de políticas y de medidas prácticas, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas, para eliminar esa criminalidad basada en el género y la edad. Se convino en que el mayor número posible de organizaciones debía cooperar en la creación de capacidad para combatir la violencia contra la mujer, adelantando al mismo tiempo los derechos y la situación jurídica de la mujer e incorporando las cuestiones de género en todos los campos.

37. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo se basan en las medidas incluidas en la Plataforma de Acción y toman su amplia definición de la violencia contra la mujer de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (resolución 48/104 de la Asamblea General, de 20

de diciembre de 1993). Las Estrategias y Prácticas Modelo constituyen un instrumento dirigido, en primer lugar a la disuasión y prevención de todos los tipos de violencia criminal perpetrados contra mujeres y niñas. A tal fin, proporciona orientación a los Estados en cuanto a la actualización de la respuesta por parte de sus sistemas de justicia a la violencia basada en el género y la edad en todas sus formas. Constituyen también un instrumento que promueve el trato justo y los derechos de la mujer, la igualdad entre los géneros y la igualdad de acceso a la justicia, así como la incorporación de las cuestiones de género y de una perspectiva de equidad de género en la administración de justicia en todos los ordenamientos jurídicos.

38. De hecho, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo han demostrado su utilidad como nuevo instrumento internacional para promover el logro de esos objetivos. De esto hay pruebas suficientes en todo el mundo, además de las que figuran en las respuestas recibidas a tal efecto de gobiernos y diversas organizaciones. Esto quizá se deba a la naturaleza práctica y orientada hacia las políticas del instrumento. El impulso generado en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer añadió nueva fuerza a la aplicación de las disposiciones del instrumento. Éste ha sido aceptado y en gran medida puesto en práctica por un número sustancial de Estados. Ha proporcionado orientación útil para proseguir con las modificaciones del sistema relacionadas con la disuasión y la penalización de la violencia contra la mujer. Las Estrategias y Medidas Prácticas se difundieron en un plazo relativamente corto. La labor que realizan diversas entidades dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas es también prueba del interés y la participación de los gobiernos en esta cuestión tras la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo han servido de base para esa labor. No obstante, hay todavía un número sustancial de Estados que carecen de medios suficientes para avanzar hacia las disposiciones de fuerza ejecutoria de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo. De hecho, queda mucho por hacer en cuanto al suministro de apoyo en forma de asesoramiento técnico a este respecto.

39. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,

especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, proporcionaron un nuevo marco normativo importante para la acción en relación con la violencia contra la mujer. Proporcionaron también orientación para el Programa Mundial contra la Trata de Personas lanzado por el Centro en marzo de 1999. En lo que hace al llamamiento hecho en los protocolos en cuanto a la penalización de la trata de personas, y el apoyo a las víctimas y la protección de testigos, se han acordado en forma universal nuevos medios importantes para combatir la violencia contra la mujer. No obstante, se necesitarán más recursos para que el Programa Mundial pueda prestar el asesoramiento y los servicios operacionales requeridos por los gobiernos en esta esfera. Aunque el Programa Mundial ha comenzado a crear capacidad para prestar asistencia a los gobiernos en su propia esfera de competencia, necesita no obstante muchos más fondos para satisfacer las necesidades de los Estados en cuanto a la trata de mujeres y niños.

40. La Comisión quizá desee considerar los progresos logrados en la utilización y aplicación del instrumento y qué tipos de medidas legislativas fomentaría una mayor aplicación de sus disposiciones, en particular en las esferas fundamentales de la disuasión, la penalización y la sanción de la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a fin de lograr efectos discernibles sobre esa forma de criminalidad basada en el género y la edad.

6. Víctimas del delito y abuso de poder

41. Por recomendación de la Comisión en su noveno período de sesiones, el Consejo aprobó la resolución 2000/15, titulada “Aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, en la que se pidió al Secretario General que preparara un informe sobre los posibles medios de prestar asistencia adecuada a las iniciativas de apoyo a las víctimas. De conformidad con esa resolución y con las resoluciones 1996/14, de 23 de julio de 1996, 1997/31, 1998/21 y 2000/14 del Consejo y con la resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, se realizó un estudio sobre las medidas tomadas por gobiernos y organizaciones

pertinentes para poner en práctica la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. En el estudio se trató también la cuestión de los posibles medios de proporcionar asistencia adecuada a las iniciativas en la esfera de la ayuda a las víctimas, teniendo en cuenta los mecanismos existentes para proporcionar esa asistencia y el informe del grupo de trabajo de expertos en la cuestión, que la Comisión tiene ante sí en el documento E/CN.15/2000/CRP.3.

42. Los resultados del estudio parecen indicar que, en los últimos años se han generado impulsos y reformas significativos en cuanto a la función, la situación jurídica y el cuidado de las víctimas. Señalan la necesidad de examinar no sólo el historial legislativo, sino también la labor realizada y los avances logrados, de conformidad con las reglas y normas de las Naciones Unidas, en nombre de las víctimas, así como su función, situación jurídica, cuidado y protección, en todo el mundo y entre ordenamientos jurídicos. Queda todavía una cantidad considerable de trabajo por delante en cuanto a la aplicación de los mandatos existentes antes de promulgar legislación y realizar tareas adicionales sobre la base de los nuevos mandatos. Por ejemplo, el plan de acción aprobado por el Consejo, que figura en el anexo de su resolución 1998/21, tiene diversos componentes sobre los que hay mucho por hacer en las siguientes esferas: creación de capacidad; investigación y reunión e intercambio de información; y prevención de la victimización. El plan de acción se refiere además a diversas medidas que hay que tomar, incluida la acción en los planos regional e internacional y la coordinación de las iniciativas pertinentes.

43. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos son importantes medios vinculantes nuevos que darán mayor prominencia internacional a la situación de las víctimas. Han puesto de relieve las reglas y normas internacionales, además de las consagradas en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, lo que fortalecerá los elementos esenciales de la Declaración en cuanto a la función, la situación jurídica y los derechos de las víctimas del delito, y el apoyo a éstas. La labor práctica del Centro basada en la emergencia de esas

reglas adicionales aplicables a las víctimas del delito probablemente contendrá ejemplos de la forma en que los gobiernos podrían establecer leyes, políticas, procedimientos y prácticas. El Programa Mundial contra la trata de personas se ocupa de las víctimas de la trata de personas de conformidad con la Declaración y los Protocolos de la Convención.

44. Los siguientes Estados presentaron aportaciones al estudio sobre la aplicación de la Declaración: Alemania, Belarús, Dinamarca, Irlanda, Malta, México, Perú, Qatar, Suecia y Turquía. También se recibieron aportaciones de la Comisión Económica para África y de las siguientes organizaciones: Instituto Australiano de Criminología; Comisión Europea; Foro Europeo sobre Servicios a las Víctimas; Centro Internacional de Reforma del Derecho Penal y de Política de la Justicia Penal; Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales; Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991; Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994; Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Pax Romana (Movimiento Internacional de Intelectuales Católicos) (Movimiento Internacional de Estudiantes Católicos); Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia; y Congreso Islámico Mundial.

45. En la resolución 1998/21 del Consejo Económico y Social se planteó la cuestión de la creación de un fondo internacional para las víctimas del delito y el abuso de poder. En esa resolución se pidió al Secretario General que recabase las opiniones de los Estados sobre la conveniencia y viabilidad establecer dicho fondo y que convocase a un grupo de trabajo de expertos sobre esta cuestión. El fondo se utilizaría para apoyar: a) la asistencia técnica para establecer o reforzar servicios y organizaciones de apoyo a las víctimas; b) proyectos

y actividades específicos; c) campañas de concienciación sobre los derechos de las víctimas y prevención del delito; d) reclamaciones legítimas de víctimas resultantes de la delincuencia internacional y transnacional, cuando no hubiese recursos o medios nacionales, o éstos fueran insuficientes.

46. La Comisión tiene ante sí el informe de un grupo de trabajo de expertos sobre el posible establecimiento de un fondo para las víctimas del delito y el abuso de poder (E/CN.15/2000/CRP.3).

47. Una de las conclusiones del grupo de trabajo fue que era necesario prestar asistencia adecuada a las iniciativas en la esfera del cuidado de las víctimas. El grupo de trabajo respaldó la creación del fondo e hizo propuestas específicas para el establecimiento de un fondo internacional de apoyo a las víctimas de la delincuencia transnacional.

48. El grupo de trabajo expresó la opinión de que la creación de dicho fondo daría una clara señal a los gobiernos y a las víctimas, en particular a los más vulnerables, como las víctimas de la trata de personas y el turismo sexual. El grupo de trabajo hizo algunas sugerencias en cuanto a algunos de los objetivos del fondo indicados en la resolución 1998/21 del Consejo. Sugirió que se estableciese un fondo internacional en apoyo de los siguientes objetivos: a) desarrollo o fortalecimiento de servicios de apoyo a las víctimas mediante la asistencia técnica; b) elaboración de medidas para clases o grupos especiales de víctimas, en particular con respecto a la delincuencia transnacional; y c) el diseño de campañas de concienciación internacional para promover los derechos de víctimas y la prevención eficaz del delito.

49. El grupo de trabajo recomendó el establecimiento de una junta de administración del propuesto fondo, con la debida representación de países en desarrollo, donantes (públicos y privados) y grupos de apoyo a las víctimas y expertos, así como del Centro. Con respecto a las modalidades operacionales, el grupo de trabajo opinó que el fondo debía establecerse en un período relativamente corto, como subcuenta del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal. Esta sería una forma de dar al fondo estatuto y afiliación en las Naciones Unidas. Se sugirió que las oficinas de las Naciones Unidas con sede sobre el terreno, como las de la Oficina de

Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, funcionarán como intermediarios entre la administración del fondo y los solicitantes.

50. Debería ser posible obtener financiación para el fondo, tanto privada como pública. La responsabilidad y las decisiones sobre la financiación de proyectos corresponderían a la junta de administración. Si bien inicialmente el fondo necesitaría apoyo financiero para conceder 250.000 dólares de los Estados Unidos para al menos cinco proyectos por año, debería recibir aumentos incrementales en los años subsiguientes. La junta también debería formular criterios y prioridades para una evaluación y asignación objetivas de los fondos. El fondo debería operar a bajo costo a fin de otorgar los máximos beneficios a las víctimas. El grupo de trabajo sugirió criterios relativos a los solicitantes y a la distribución de las donaciones por la junta.

51. El fondo propuesto sería otra medida en la acción de las Naciones Unidas en apoyo de las víctimas. También ayudaría a los gobiernos en sus actividades para prevenir la victimización y el cuidado y la asistencia para las víctimas del delito. La asistencia de las Naciones Unidas a ese respecto, con participación de expertos y defensores de los derechos de las víctimas, se podría otorgar mediante proyectos apoyados por contribuciones de las partes interesadas. Ese mecanismo permitiría realizar una acción de apoyo sobre el terreno.

7. Reforma de la justicia de menores

52. De conformidad con las resoluciones 1997/30, 1998/21 y 199/28 del Consejo, así como de las resoluciones 40/33, 40/34 y 42/35 de la Asamblea General, se presentó a la Comisión en su noveno período de sesiones un informe del Secretario General sobre reforma de la justicia de menores. En el informe se señalaron a la atención de la Comisión los resultados de un estudio de la aplicación de las resoluciones mencionadas más arriba, incluidos los medios para que todas las entidades interesadas pudieran trabajar de consuno más eficazmente y coordinar sus actividades para realizar la reforma de la justicia de menores. En su noveno período de sesiones, la Comisión decidió diferir el examen de esa cuestión y del informe hasta su 11º período de sesiones, en virtud de un tema sobre la cuestión de la reforma de la justicia penal¹⁰.

8. La reforma del derecho penal

53. Varias resoluciones del Consejo tratan de la reforma del derecho penal, entre ellas las siguientes: 1997/27, 1997/33, 1997/36, 1998/21, 1998/23 y 1999/25. Los instrumentos internacionales pertinentes a este respecto son las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹³; procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resolución 1984/47 del Consejo, de 25 de mayo de 1984, anexo); el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el trato de los reclusos extranjeros¹⁴; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio); el Tratado Modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional (resolución 45/119 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984, anexo); y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, anexo).

54. Otros instrumentos pertinentes a la reforma penitenciaria son: la Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África (resolución 1997/36 del Consejo, de 21 de julio de 1997, anexo); Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad (resolución 1998/23 del Consejo, de 28 de julio de 1998, anexo I); y Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias (resolución 1997/27 del Consejo, de 28 de julio de 1999, anexo). En su noveno período de sesiones, la Comisión decidió aplazar el examen de la cuestión de la reforma del derecho penal hasta su 11º período de sesiones, que estará dedicado a la administración de

la justicia penal¹⁰. Si la Comisión así lo decide, se realizará un nuevo estudio sobre ese tema.

B. Establecimiento de normas y continuación de los estudios sobre la elaboración de nuevos instrumentos internacionales

1. Elementos de una prevención eficaz del delito

55. En su noveno período de sesiones, la Comisión incluyó un informe del Secretario General sobre los elementos de una prevención responsable del delito en la documentación propuesta para su décimo período de sesiones. De conformidad con las resoluciones 1997/33 y 1999/25 del Consejo, el Secretario General realizó un segundo estudio sobre la posible elaboración de un nuevo instrumento internacional relativo a los elementos de una prevención responsable del delito. El estudio comprendía un examen del texto más reciente del proyecto de elementos, y propuestas al respecto, contenidas en el documento A/CONF.187/7, sobre el texto anexo a la resolución 1997/33 del Consejo, y sobre las directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana, aprobadas por el Consejo en su resolución 1995/9, de 24 de julio de 1995. En el estudio se pedían sugerencias en cuanto a la conveniencia y utilidad de elaborar un nuevo instrumento internacional de ese tipo.

56. En el estudio también se pedían sugerencias sobre la forma en que se podrían aprovechar, en el proceso de elaboración del nuevo instrumento, las disposiciones de la nueva Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. En ese proceso, sería útil encontrar formas de reflejar las disposiciones de esos instrumentos en las del nuevo instrumento sobre prevención responsable del delito, en particular con respecto a la prevención de la delincuencia organizada. A este respecto, véase en particular el artículo 31 de la Convención, sobre prevención, y los artículos 5 a 18 y 26 a 29 de la Convención, en el contexto del marco y ámbito generales establecidos en los artículos 1 a 4.

57. De particular pertinencia para esta cuestión son los siguientes informes, que se han puesto a

disposición de la Comisión: documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre prevención eficaz del delito: adaptación a las nuevas situaciones (A/CONF.187/7), informe del Secretario General sobre prevención del delito (E/CN.15/1993/3), e informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la participación de la comunidad en la prevención del delito, celebrada en Buenos Aires del 8 al 10 de febrero de 1999 (E/CN.15/1999/CRP.1). Las resoluciones 1997/33 y 1995/9 del Consejo son también textos esenciales.

58. La prevención del delito figuró como cuestión pertinente entre los temas del programa del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Se trató concretamente en el marco de un tema sobre la prevención eficaz del delito: adaptación a las nuevas situaciones (A/CONF.187/PM.1 y Add.1) y figuró en lugar destacado en los informes de sus reuniones regionales preparatorias (A/CONF.187/RPM.1-4/1). También revistió considerable importancia en sus cuatro cursos prácticos de investigación, sobre lucha contra la corrupción, delitos relacionados con las redes informáticas, participación de la comunidad en la prevención de la delincuencia y la mujer en el sistema de justicia penal. También fue objeto de atención en los documentos de antecedentes y en el informe de los cursos prácticos¹⁵. Figuró en lugar prominente en la Declaración de Viena sobre delincuencia y justicia: frente a los retos del Siglo XXI, y fue tratado por el Centro en sus planes para la aplicación de la Declaración. Otra importante cuestión de gran interés en el Décimo Congreso fue el equilibrio entre la prevención del delito y los derechos humanos.

59. Los programas mundiales del Centro contra la corrupción, la delincuencia transnacional organizada y la trata de personas constituyen nuevos instrumentos programáticos importantes para la prevención del delito en esferas específicas. Los diversos programas que se han establecido en el marco del Centro pueden utilizar el conjunto de instrumentos de política que ofrecen las Naciones Unidas para lograr el cambio a nivel local y sobre el terreno. De hecho, los programas mundiales, guiándose por el marco normativo de los instrumentos pueden poner en práctica y ayudar a demostrar su valor añadido funcional en la prevención del delito entre las diversas esferas

abarcadas. Su combinación de proyectos orientados hacia las políticas, sobre cuestiones jurídicas, de asesoramiento y sobre el terreno, y otras actividades pueden resultar útiles en la lucha contra la delincuencia en todas sus formas en los diversos ordenamientos jurídicos.

60. Los siguientes Estados presentaron aportaciones al segundo estudio del Secretario General sobre los elementos de la prevención del delito: Canadá, Finlandia, la República Checa, Suecia y Turquía. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Comisión Económica para Europa, la Organización Marítima Internacional, la Universidad de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal presentaron aportaciones. Las siguientes organizaciones también aportaron contribuciones: Organización de Solidaridad de Pueblos Afroasiáticos; Instituto Australiano de Criminología, Consejo de Cooperación Aduanera (también conocido como la Organización Mundial de Aduanas); Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos; Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos; Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Comisión Europea; Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales; Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991; Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

61. Los comentarios recibidos por el Secretario General en 1999 de 26 Estados y cinco organizaciones, si bien representan una tasa de respuesta relativamente baja, indican apoyo para la elaboración de un nuevo instrumento internacional sobre prevención del delito (E/CN.15/1999/3, párrs. 39 a 57). Algunos de los comentarios recibidos durante el primer estudio del Secretario General sobre esta cuestión fueron confirmados en el

segundo estudio. El proyecto de elementos anexo a la resolución 1997/33 del Consejo se consideró como un primer paso, acertado pero preliminar. El significado del término “prevención” adoleció de la misma falta de claridad en el proyecto como funcionalmente en su aplicación entre los sistemas. Hay que especificar la naturaleza y la extensión de la participación y la función de los diversos organismos en las actividades de prevención. Hay que tratar la vulnerabilidad particular de ciertos grupos, como las mujeres y los niños.

62. Desde que se aprobó la resolución 1997/33 del Consejo, en la que se pide la posible elaboración de un nuevo instrumento sobre prevención del delito, se realizaron dos estudios para determinar las opiniones de los Estados y organizaciones en cuanto a la conveniencia y utilidad de un instrumento de ese tipo y los posibles principios que podría contener. Ninguno obtuvo una tasa de respuesta elevada ni permitió sacar conclusiones sobre esas cuestiones. También se organizó una reunión de un grupo de expertos para examinar las cuestiones pertinentes. La Comisión, por lo tanto, tiene que tomar nota de los progresos logrados, que se describen en el presente informe, y adoptar una decisión sobre los mandatos y las restantes tareas pertinentes.

63. La Comisión quizá desee considerar la posibilidad de dar por terminados los mandatos existentes, o renovarlos, proporcionando los recursos necesarios para cumplirlos. La Comisión quizá desee también establecer un grupo de trabajo especial entre períodos de sesiones para examinar el proyecto de elementos y crear un consenso en cuanto a la redacción de las disposiciones del nuevo instrumento. Si la Comisión así lo decide, el proceso de elaboración y aprobación del nuevo instrumento internacional podría estar a cargo de la propia Comisión.

2. Justicia retributiva y mediación

64. De conformidad con las resoluciones 1996/26, 1998/21 y 2000/14 del Consejo, el Secretario General examinó las opiniones de los gobiernos y las entidades pertinentes acerca de la elaboración de un nuevo instrumento internacional sobre la justicia retributiva y la mediación. En particular, el Secretario General recabó sus opiniones sobre la conveniencia y viabilidad de tal instrumento y sobre

los principios que se consagrarían en él, así como sus comentarios sobre el proyecto preliminar de elementos de una declaración de principios básicos sobre el uso de programas de justicia retributiva en cuestiones penales, anexo a la resolución 2000/14 del Consejo, y cualquier otra información pertinente sobre el tema que desearan presentar.

65. Hasta la fecha han presentado aportaciones los siguientes Estados: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Fiji, Filipinas, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Perú, Qatar, Sierra Leona, Sudáfrica y Turquía. La División para el Adelanto de la Mujer presentó una aportación. También se recibieron contribuciones del Instituto de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente de las Naciones Unidas y de las siguientes organizaciones: Comisión Andina de Juristas; Defensa de los Niños – Movimiento Internacional; Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos; Centro Internacional de Reforma del Derecho Penal y de Política de la Justicia Penal; Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991; y Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994; y Fraternidad Carcelaria Internacional.

66. De conformidad con la resolución 2000/14 del Consejo, los resultados del estudio se analizarán y se señalarán a la atención de una reunión de un grupo de expertos, siempre que se cuente con el apoyo financiero necesario a tal fin. El informe de la reunión del grupo de expertos se presentaría luego a la Comisión en su 11º período de sesiones. La Universidad Rutgers, de Nueva Jersey (Estados Unidos) ha ofrecido su cooperación y ha celebrado consultas con el Centro acerca de la elaboración del

instrumento. El Gobierno del Canadá ha expresado interés en patrocinar y dar acogida a una reunión de grupo de expertos para ese propósito. En la reunión participarían expertos de diversas regiones del mundo, que representarían a diferentes ordenamientos jurídicos. La reunión propuesta podría celebrarse en el Canadá en octubre de 2001.

67. La Comisión quizá desee considerar propuestas oficiales para dar acogida y organizar la reunión de grupo de expertos mencionada más arriba, sin la cual la actividad de establecimiento de normas no podría proseguir en la forma prevista por el Consejo.

IV. Resultados de los estudios sobre los instrumentos internacionales existentes

68. En la presente sección se examinan los resultados de los tres instrumentos internacionales siguientes: Principios básicos sobre la función de los abogados; Directrices sobre la función de los fiscales y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

A. Principios básicos sobre la función de los abogados

69. Treinta y ocho gobiernos participaron en el estudio y completaron el cuestionario sobre la utilización y aplicación de los Principios básicos sobre la función de los abogados, realizado de conformidad con las resoluciones 1993/34, 1997/32 y 1998/21 del Consejo. Presentaron respuestas los siguientes Estados: Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Camerún, Chad, Chipre, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Guatemala, Japón, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Senegal, Singapur, Suecia y Suiza.

70. La mayoría de los gobiernos indicaron que las personas acusadas tenían derecho a requerir la asistencia de un abogado de su elección para que protegiera sus derechos y lo defendiera en todas las

etapas de las actuaciones penales. La mayoría comunicaron que habían establecido procedimientos y mecanismos sensibles para el acceso efectivo y en pie de igual a los abogados y los servicios letrados. Con algunas excepciones (Antigua y Barbuda, República Dominicana, Qatar, Suecia y Suiza), los encuestados indicaron que la información sobre la importante función de los abogados en la protección de las libertades fundamentales de los ciudadanos se proporcionaba al público, y que esto lo hacían los gobiernos o las asociaciones profesionales de abogados. En varios Estados esa información se proporcionaba sólo en algunas partes del país.

71. Casi todos los que respondieron comunicaron que las personas estaban informadas de sus derechos, incluido el derecho a la asistencia letrada en caso de arresto o detención. Algunos agregaron que la información se proporcionaba tras el arresto, en una etapa posterior, o a petición de los individuos interesados.

72. El plazo en el que una persona arrestada o detenida (con o sin acusación penal) tenía acceso a un abogado variaba entre media hora (Eslovaquia) y 48 horas. Australia comunicó que esta información se proporcionaba tan pronto como era posible. Los Estados Unidos informaron de que el período estatutario preciso variaba entre los estados, pero que la información generalmente se proporcionaba en el momento del arresto, la detención o la primera comparecencia ante el tribunal, inmediatamente después del arresto. Varios Estados (Chad, El Salvador, España, la República de Corea, Singapur y Suecia) dijeron que no había límites a este respecto.

73. La mayoría de los que respondieron indicaron que garantizaban el suministro de fondos suficientes y otros recursos a los indígenas y otras personas desaventajadas, según se requiriesen. Algunos gobiernos proporcionaban fondos para esos propósitos sólo en cierta medida. Dos gobiernos (Camerún y Chad) informaron de que el suministro de servicios letrados no se podía garantizar por falta de recursos. Los Estados que respondieron reglamentaban de manera diferente las circunstancias en que las personas tenían derecho a los servicios de un abogado gratuitamente. Con varias excepciones (Argelia, Eslovaquia, Estonia, Myanmar y la República Dominicana), se indicó que

se proporcionaban esos servicios. La mayoría de los Estados que respondieron requerían la terminación de los estudios de derecho, un examen de admisión al Colegio de Abogados o un examen del estado y capacitación práctica para obtener la aceptación o el reconocimiento como abogado. Las obligaciones de los abogados respecto de los clientes incluían el suministro de asesoramiento e información sobre los derechos, las obligaciones, los procedimientos con arreglo a la ley, y otros asuntos, en la medida en que estos últimos fueran pertinentes a los derechos previstos en la ley. Se indicó también que esas obligaciones estaban incluidas en todos los casos, o en algunos.

74. La mayoría de los Gobiernos comunicaron que tomaban medidas para asegurar que los abogados no estuvieran amenazados por sanciones en razón de las acciones que realizaran en el desempeño de sus obligaciones profesionales, de conformidad con sus normas y la ética. Un gobierno (El Salvador) indicó que no garantizaba esas condiciones. Dos gobiernos (Polonia y Qatar) dijeron que los abogados que asistían a un cliente estaban identificados con la causa de los clientes como resultado de sus funciones como abogados. Algunos gobiernos (Chad, El Salvador, España, Guatemala, Letonia y los Estados Unidos) informaron de que un abogado sería identificado como tal sólo en algunos casos.

75. Con una excepción (Letonia), los que respondieron mencionaron que no había tribunales en los que no estuviera reconocido el derecho a asistencia letrada. La mayoría comunicó que los abogados gozaban de inmunidad civil y penal por las declaraciones pertinentes que hicieran de buena fe en alegatos orales o escritos o durante su comparecencia profesional ante una corte, un tribunal u otra autoridad administrativa. La mayoría informó de que los abogados tenían acceso a toda la información, los legajos y documentos apropiados para poder prestar una asistencia letrada efectiva a sus clientes. Algunos indicaron que, en la práctica, los abogados podrían no tener acceso a toda la información, los legajos y documentos necesarios para cada caso.

76. La mayoría de los encuestados comunicaron que los abogados tenían el derecho de participar en deliberaciones públicas sobre cuestiones relativas al derecho, la administración de justicia y la

promoción y protección de los derechos humanos. Esto se podía hacer sin restricciones profesionales por razón de acción legítima y sin limitación. Varios países (Noruega, Singapur y Qatar) indicaron que los abogados tenían ese derecho en sus países, pero que las leyes y las reglamentaciones prescribían ciertas limitaciones. Algunos otros (Australia, Austria, Eslovaquia y Myanmar) dijeron que esas limitaciones estaban prescritas en un código de conducta o de ética.

77. Todos los que respondieron dijeron que los abogados tenían libertad para crear asociaciones profesionales, o participar en ellas, que representaran sus intereses, promovieran la continuación de su educación y capacitación y protegieran su integridad profesional, aunque algunos Estados prescribían ciertas limitaciones por ley o reglamentación (Camerún, Eslovaquia, Estonia, Letonia, Qatar y República de Corea), por un código de conducta práctico (Myanmar) o por un código de conducta o de ética (Argelia y Estados Unidos). Algunos indicaron que el órgano rector de esas asociaciones profesionales era elegido por los miembros, con la excepción de Myanmar, en que era elegido por la autoridad gubernamental. Con algunas excepciones (Camerún y El Salvador), los Estados que respondieron señalaron que esas asociaciones profesionales de abogados cooperaban con el gobierno para asegurar que todas las personas tuvieran acceso efectivo y en condiciones de igualdad a servicios letrados. Además, los abogados podían, sin interferencia indebida, aconsejar y asistir a sus clientes de conformidad con la ley y las normas y los principios éticos profesionales reconocidos.

78. Casi todos los Estados comunicaron el establecimiento de un código de conducta profesional para abogados. Destacaron que los abogados, que fueran acusados en calidad profesional o contra los que se presentara una queja, tenían derecho a una audiencia justa y el derecho a contar con la asistencia de otro abogado de su elección. Esas acusaciones o quejas se tramitaban en forma expedita y justa.

B. Principios básicos sobre la función de los fiscales

79. Cuarenta y ocho gobiernos participaron en el estudio y completaron el cuestionario sobre la utilización y aplicación de los Principios básicos sobre la función de los fiscales, realizado de conformidad con las resoluciones 1993/34 y 1997/32 del Consejo. Enviaron respuestas los siguientes Estados: Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Chipre, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Grecia, Guinea, Honduras, Islandia, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, Mauricio, México, Myanmar, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, República Checa, República Dominicana, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Venezuela y Zambia,

80. La mayoría de los encuestados comunicaron que se requería la terminación de la carrera de derecho, un examen estatal o de admisión al colegio de abogados y capacitación práctica para la aceptación o el reconocimiento como fiscal. Un país (República Dominicana) comunicó que la terminación de la carrera de derecho era una cualificación jurídica básica para un fiscal. Otro país (Australia) informó de la existencia del requisito de admisión como abogado de los tribunales superiores. Otro país (Lituania) requería a ese respecto un título de licenciado o de abogado. La mayoría comunicó que había instituciones o escuelas de capacitación especiales encargadas de la educación y capacitación de fiscales. En algunos Estados (España, Guinea, Honduras, México, Sudáfrica y Zambia) había órganos encargados de otros tipos de capacitación para funcionarios gubernamentales.

81. Con algunas excepciones (Belarús, Bélgica, Honduras, Lituania, Qatar, República Dominicana y Suiza), todos los encuestados indicaron que los fiscales podían desempeñar sus funciones profesionales sin estar expuestos a responsabilidades civiles, penales o de otro tipo. Otros (Portugal, Tailandia y Venezuela) subrayaron que esto ocurría sólo en casos excepcionales. Algunos encuestados indicaron que los fiscales tenían el derecho a participar en deliberaciones públicas sobre

cuestiones de derecho, administración de justicia y derechos humanos sin limitación y sin sufrir desventajas profesionales por razón de acciones legítimas. La mayoría comunicó limitaciones prescriptas por ley, código de conducta o principios éticos. En un Estado (Singapur) se requería la aprobación del Fiscal General; en otro (Venezuela) una autorización del supervisor. En otro Estado (Mauricio), los fiscales no tenían ese derecho. Lo mismo se aplicaba a la libertad de los fiscales de crear organizaciones locales, nacionales o internacional, o participar en ellas, sin sufrir desventaja profesional alguna por razón de su calidad de miembro en esas organizaciones. Un encuestado (Mauricio) dijo que no se otorgaba ese derecho.

82. Casi todos los encuestados indicaron que las autoridades ofrecían protección física a los fiscales cuando su seguridad se viera amenazada como resultado del desempeño de sus funciones de enjuiciamiento. Algunos Estados encuestados (Japón, Lesotho, Qatar y la República Checa) indicaron que no se proporcionaba esa protección. La mayoría de los encuestados dijo que también se tomaban medidas para garantizar la seguridad personal y la protección no solo de los fiscales, sino también de sus familias. La mayoría se refirió a la existencia de órganos, por ejemplo un comité de gestión de personal interno, un órgano independiente de la oficina del fiscal y otros, como un consejo de justicia superior o un tribunal especial, para asegurar que los ascensos se basaran en criterios objetivos.

83. Con algunas excepciones (Argelia, Líbano y Tailandia), los encuestados destacaron que la oficina del fiscal estaba estrictamente separada de las funciones judiciales. Todos comunicaron que los fiscales cumplían sus funciones en forma expedita, facilitando de esta forma un funcionamiento sin tropiezos del sistema de justicia penal y que, con una excepción comunicada (Pakistán), los fiscales mantenían con carácter confidencial las cuestiones en su posesión, a menos que el desempeño de sus funciones o las necesidades de la justicia exigiesen otra cosa. En casi todos los Estados, esto se regía por códigos de conducta, directrices y discreción. La mayoría comunicó que, con arreglo a lo prescripto por la ley, los fiscales protegían el interés público, actuaban en forma objetiva y tenían plenamente en cuenta al sospechoso y a la víctima.

84. Casi todos los encuestados comunicaron que exigían a los fiscales que se abstuviesen de iniciar o continuar el enjuiciamiento si una investigación imparcial mostraba que la acusación era infundada. Algunos (Argelia, Bélgica, Estonia, Guinea, Honduras, Malta, Mauricio y Suecia) comunicaron excepciones, señalando que dependía de la decisión de cada fiscal. Ninguno de los encuestados comunicó que los fiscales podían utilizar pruebas contra los sospechosos cuando supieran o creyeran con motivos razonables que habían sido obtenidas utilizando métodos ilícitos, en violación grave de los derechos humanos del sospechoso. Un encuestado (Nigeria) dijo que las pruebas pertinentes eran una fuerte razón para la admisibilidad, aunque se excluían las pruebas obtenidas en violación de los derechos humanos, por ejemplo, mediante tortura.

85. La mayoría indicó que se conferían a los fiscales funciones discrecionales, incluido el derecho de incoar o no proseguir el enjuiciamiento. Algunos encuestados comunicaron que las funciones de enjuiciamiento discrecionales no eran de naturaleza permanente y de larga data, sino que existían sobre una base de caso por caso (Argelia, Mauricio, Myanmar y Qatar). Varios encuestados (Argentina, Belarús, El Salvador, Estonia, Polonia, Portugal, la República Árabe Siria y la República Checa) comunicaron que no se confería a los fiscales ningún tipo de facultad o autoridad discrecional. La mayoría de los Estados encuestados indicaron que las funciones de enjuiciamiento discrecionales estaban sujetas a la verificación o control de un sistema de supervisión interno. Algunos Estados (Estados Unidos, México, Perú, Suecia y Suiza) también tenían un proceso de examen de reclamaciones individuales. Un encuestado (Guinea) comunicó que no existían esos mecanismos de control.

86. Varios encuestados (Argelia, Estonia, Grecia, Malta, Portugal, Suecia y Tailandia) dijeron que los fiscales no podían renunciar al enjuiciamiento; otros dijeron que podían renunciar al enjuiciamiento si las alternativas para la solución del conflicto tenían éxito (por ejemplo, si no había un fuerte interés público en el enjuiciamiento o si la víctima o su familia optaban por no entablar juicio). Con algunas excepciones (Argelia, Bélgica, España, Estonia, Grecia, Kazajstán, Malta, Pakistán, República Árabe Siria, Suecia y Tailandia) lo mismo se aplicaba a la

cuestión de si los fiscales podían suspender las actuaciones en forma condicional o incondicional. Todos los encuestados dijeron que los fiscales y la policía compartían información sobre las causas, ya fuera en todos los casos, con algunas excepciones, o sólo en casos excepcionales.

C. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)

87. Treinta y ocho gobiernos participaron en el estudio y completaron el cuestionario sobre la utilización y aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (las Reglas de Tokio), realizado de conformidad con las resoluciones 1993/34, 1997/32 y 1998/21. Los siguientes Estados enviaron respuestas: Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bélgica, Bolivia, Canadá, Chipre, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Grecia, Islandia, Italia, Japón, Kuwait, Letonia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Níger, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República de Corea, Rwanda, Senegal, Suecia, Tailandia y Turquía.

88. La mayoría de los gobiernos encuestados reconocieron la importancia de las Reglas de Tokio para la administración de justicia. La mayoría informó de que las Reglas de Tokio se habían distribuido ampliamente entre funcionarios de diversos sectores. Ahora bien, también se observaron indicios de que muchos de los especialistas interesados en la administración de la justicia penal todavía no tenían conocimiento de las Reglas de Tokio. Varios de los encuestados comunicaron que habían hecho traducir las Reglas de Tokio a idiomas locales, y más de 10 países no las habían hecho traducir a pesar de que sus idiomas oficiales no eran uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

89. La mayoría de los encuestados indicó que el objetivo de la aplicación de sanciones no privativas de libertad era reducir el uso del encarcelamiento y racionalizar las políticas de la justicia penal. Aproximadamente la mitad de los encuestados

comunicó la reducción del período de encarcelamiento mediante la aplicación de medidas no privativas de libertad. Muchos utilizaron las medidas no privativas de libertad para promover la reintegración de los infractores en la sociedad. Otros objetivos indicados por los encuestados fueron: aplicación de un castigo adecuado a los infractores (Antigua y Barbuda); reducción del daño de la encarcelación (Italia); evitar la mezcla de infractores sin antecedentes con reincidentes en las cárceles (Kuwait). Todos comunicaron que al aplicar sanciones no privativas de libertad tenían en cuenta la observancia de los derechos humanos, los principios de la justicia social y la rehabilitación de los delincuentes.

90. En cuanto al momento en que se aplican sanciones no privativas de libertad, la mayoría dijo que muchas de las sanciones eran impuestas por las autoridades que dictaban la sentencia. Además de las medidas enumeradas en el cuestionario, dos encuestados (Polonia y Eslovenia) mencionaron la prohibición de acercarse a lugares o personas como otras de las medidas utilizadas. Al aplicar medidas no privativas de libertad, la mayoría de los encuestados tenía en cuenta los siguientes factores: naturaleza y gravedad de la infracción; edad; personalidad y antecedentes del infractor; protección de la sociedad; y derechos y bienestar de la víctima. Aproximadamente la mitad tenía también en cuenta el sexo del infractor. Dos tercios consideraban el principio de la intervención mínima. Un gobierno (los Estados Unidos) se refirió a los lazos con la comunidad.

91. La mayoría de los encuestados prescribía la introducción y utilización de medidas no privativas de libertad por ley u otras reglamentaciones. Pero no todos comunicaron la existencia de disposiciones sobre la violación de las medidas no privativas de libertad. En general, el infractor tenía el derecho a pedir la revisión de la decisión por una autoridad judicial u otra autoridad competente en el momento de la imposición de la medida no privativa de libertad o en la ejecución posterior a la sentencia. Dos encuestados (Kuwait y Tailandia) comunicaron que los infractores no tenían ese derecho. Con respecto a la posibilidad de acceso a los prontuarios personales, muchos comunicaron que los infractores tenían acceso a esos prontuarios con restricciones. Cuando se imponía una restricción, varios

encuestados (Malta, el Reino Unido y Suecia) citaron el caso en que el acceso del infractor podía poner en peligro a las víctimas u otros terceros. En la etapa anterior al juicio, la mitad de los encuestados concedía facultades a la policía para poner en libertad al infractor. El resto indicó que la policía tenía la facultad discrecional para no presentar un informe. En cuanto a los fiscales, la mayoría de los gobiernos que respondieron los autorizaban a dejar en libertad al infractor. La mayoría indicó que la detención a la espera de juicio se utilizaba como medida de último recurso. Cuando se usaba la detención previa al juicio, los sospechosos tenían el derecho de apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad competente independiente en todos los Estados encuestados.

92. En muchos de los Estados encuestados, la autoridad judicial utilizaba un informe de investigación social o un informe previo a la sentencia preparado por un organismo o funcionario autorizado. Con todo, casi la mitad de los gobiernos que respondieron indicó que ese tipo de informes estaba disponible sólo en casos excepcionales. En varios Estados (Bolivia, Italia y Letonia), las autoridades judiciales no disponían del informe. En cuanto a los casos en que las autoridades judiciales estaban obligadas a pedir ese informe, muchos gobiernos se refirieron a los casos en que participaban menores. Otros indicaron el caso de los delitos graves (Argelia, Chipre, los Estados Unidos y Níger); los delitos relativos a la capacidad mental del infractor (Estados Unidos y República de Corea); los delitos cometidos en el seno de la familia (Arabia Saudita); y los delitos contra el medio ambiente (Perú). Dos de los encuestados (Cuba e Islandia) dijeron que la autoridad judicial estaba obligada a pedir el informe en todos los casos. En muchos de los Estados, el acusado tenía acceso al informe preparado.

93. La mayoría de los encuestados tenían un sistema periódico o no periódico de examen de la supervisión. Dos (Níger y Rwanda) indicaron que no se había establecido un sistema de ese tipo. Más de la mitad concedía a los infractores la posibilidad de expresar sus opiniones acerca del examen de la supervisión en el momento del examen. Varios no concedían esa posibilidad en ese momento. Durante el período de supervisión, la mayoría proporcionaba a los infractores asistencia psicológica, social y

material, así como oportunidades para establecer o fortalecer los lazos con la comunidad. Con una excepción (Bahrein), todos indicaron que las autoridades competentes podían determinar las condiciones que tenían que cumplir los infractores y consideraban necesario que en esas condiciones se tuvieran en cuenta las necesidades de la sociedad y los derechos del infractor y de la víctima. Las condiciones impuestas a los infractores se explicaban en forma oral o por escrito al comienzo de la aplicación de la medida no privativa de libertad. Aproximadamente la mitad de los encuestados indicaron que el incumplimiento de las condiciones daba lugar a la modificación o a la revocación de la medida no privativa de libertad. Pero algunos indicaron que el incumplimiento daba lugar automáticamente a la imposición de un período de encarcelamiento.

94. En cuanto a los planes de tratamiento del infractor, muchos consideraban que la asistencia individualizada era eficaz en todos o casi todos los casos. Otros planes, como un programa de residencia, tratamiento especializado y terapia de grupos se consideraban eficaces en unos pocos casos. Con respecto al personal encargado de aplicar las medidas no privativas de libertad, aunque algunos indicaron que proporcionaban capacitación profesional en todos o casi todos los casos, algunos indicaron que no lo hacían o que lo proporcionaban en casos excepcionales. En muchos países, la comunidad cumplía una cierta función en la aplicación de las medidas no privativas de libertad. La mayoría de los encuestados opinó que había que aumentar la participación de la sociedad. Muchos indicaron que recibían apoyo del sector público y de organizaciones de voluntarios cuando aplicaban medidas no privativas de libertad, y la mitad de los gobiernos también pedía apoyo al sector privado. Cuando el gobierno utilizaba voluntarios, éstos eran cuidadosamente investigados, y los voluntarios eran contratados y recibían capacitación para proporcionar apoyo y asesoramiento. Muchos informaron sobre iniciativas de investigación con respecto a la aplicación de medidas no privativas de libertad, y sobre sus resultados. En la mitad de los países encuestados se realizaban evaluaciones de los sistemas existentes de aplicación de medidas no privativas de libertad. Todos, sin embargo, reconocían su utilidad a ese respecto.

D. Conclusiones sobre los resultados de los estudios relativos a los tres instrumentos internacionales

95. La mayoría de los Estados encuestados conocían bastante bien los tres instrumentos y habían incorporado las medidas consagradas en ellos en leyes, reglas u otras reglamentaciones en sus respectivas jurisdicciones. Al mismo tiempo, los Estados tenían todavía que tomar varias medidas para ajustar mejor los sistemas nacionales a los tres instrumentos. Quizá fuera necesario distribuir más ampliamente los instrumentos entre los profesionales pertinentes de los respectivos países. La mayoría de los encuestados indicó la necesidad de asistencia técnica en diversas esferas abarcadas por los instrumentos (por ejemplo, capacitación, coordinación interinstitucional y examen de los sistemas respecto de las diferencias con las disposiciones de los instrumentos).

96. Los que enviaron aportaciones a los tres estudios mencionaron la falta de personal capacitado, estructuras de apoyo apropiadas y fondos suficientes. En general, los problemas de falta de personal y estructura de apoyo adecuados los plantearon países en desarrollo. En esos casos, la asistencia técnica sería efectiva. El problema de la falta de fondos suficientes fue planteado no solo por los países en desarrollo sino también por países desarrollados. Las razones de esto podrían ser diferentes en cada país, pero la aplicación de las Reglas de Tokio reduciría el hacinamiento en las cárceles y la carga financiera que significa mantener a los reclusos. Se recomienda que cada gobierno realice un examen de los fondos que asigna a los medios alternativos en el sistema de justicia penal.

97. Con respecto a las Reglas de Tokio, un gran número de encuestados expresó interés en reducir la incidencia de problemas relacionados con las cárceles, como el hacinamiento, y aumentar el uso de los criterios de base comunitaria que se propugnan en las Reglas. En cuanto a la función de los abogados, varios gobiernos admitieron que procuraban mejorar ciertos aspectos que tenían que ver con la protección de los abogados contra las repercusiones de tener que defender a un cliente, o asociarse con la causa de éste, en el desempeño de sus funciones oficiales. Otro aspecto problemático

parecía plantearse cuando los abogados no tenían acceso pleno o apropiado a toda la información necesaria para la causa. Un problema grave parecía ser la falta, en muchos Estados, de un instituto especial, escuela o sección de capacitación para educar y capacitar a fiscales. Varios Estados carecían de un órgano para asegurar que el ascenso de los fiscales se basase en criterios objetivos.

V. Observaciones finales

98. La Comisión quizá desee volver a considerar su enfoque de la cuestión y tener en cuenta lo que se ha logrado hasta la fecha en el proceso de reunión de información. En un período de sólo dos años (1999-2000) se han realizado 12 de los estudios encargados. El número de respuestas a cada estudio ha sido bastante adecuado, y algunos estudios (por ejemplo, los relativos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad Pública, el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales) ya han logrado un nivel de respuesta comparativamente alto. La cantidad de información reunida es sustancial. Ahora bien, puede considerarse que el diseño metodológico, la preparación de los informes encargados en tres períodos de sesiones (ocho de los diez) y la preparación de respuestas a los cuestionarios por parte de los Estados Miembros ha requerido enormes esfuerzos.

99. Quizá fuera necesario comparar el valor costo-beneficio de los recursos, el tiempo y los esfuerzos empleados en esta actividad con los productos obtenidos. Tal vez fuera conveniente considerar si el sistema actual ha excedido su umbral de utilidad. Todos los estudios encomendados están casi terminados y a más tardar en el 11º período de sesiones se habrá informado sobre todos ellos. Solo queda por realizar un estudio y cuestionario sobre un instrumento, el relativo a la reforma del derecho penal. La suspensión del actual sistema de reunión de información permitiría asignar tiempo y recursos a la promoción de interfaces entre el cuerpo de reglas y normas, instrumentos que no son vinculantes, y los nuevos instrumentos vinculantes (convenciones y protocolos), como se explica más

arriba. El establecimiento de interfaces y el fortalecimiento recíproco entre el cuerpo de instrumentos no vinculantes y los instrumentos vinculantes en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal y en otras esferas pertinentes de la competencia y las actividades de las Naciones Unidas (por ejemplo, derechos humanos, derechos de los niños, derechos de las mujeres, refugiados y trabajo) son esenciales para aumentar las repercusiones de la labor de las Naciones Unidas. Esto tiene que ver no solo con el desarrollo y la promoción de una política integrada de las Naciones Unidas en materia penal, sino también con el uso, la aplicación y las repercusiones de los instrumentos pertinentes y la difusión coherente de información sobre la política y las normas de las Naciones Unidas en esta esfera.

100. De hecho, los instrumentos no vinculantes han fomentado la reforma y a lo largo de los años han dado lugar a importantes cambios en todos los ordenamientos jurídicos, que han resultado en la actualización y el fortalecimiento de la capacidad de los sistemas de justicia penal y de los profesionales para prevenir el delito de conformidad con las normas de las Naciones Unidas. Este proceso ha creado un sistema y marco de apoyo normativo en los que se puede sustentar y facilitar la aplicación de instrumentos no vinculantes, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos. A ese respecto, la Comisión quizá desee determinar nuevas prioridades, por ejemplo, en cuanto a la reunión y análisis de datos, con miras a preparar la aplicación de los instrumentos vinculantes.

101. La Comisión quizá desee evaluar el enfoque establecido y el modus operandi para la elaboración de normas y la vigilancia de su aplicación, así como los resultados y los efectos de esos procesos hasta la fecha. En particular, la Comisión quizá desee considerar el número de informes necesarios en el marco del tema permanente de su programa relativo a las reglas y normas.

102. A ese respecto, la atención podría centrarse, en primer lugar, en la consolidación de la labor encargada y de las obligaciones en cuanto a la presentación de informes, y mantenerlas en el mínimo estrictamente necesario. Una posible opción sería consolidar informes encargados, seleccionando los grupos de reglas y normas (que se indican más arriba) que más atención especial necesitan. En ese caso, las actividades de seguimiento centrarían su atención en cuestiones intersectoriales, esferas, sectores o profesiones, más que en determinados instrumentos. Ese enfoque permitiría también una reunión más amplia de datos sobre instrumentos tanto no vinculantes como vinculantes. Se podría pedir a la Secretaría que reuniese información sobre la utilización y aplicación de las reglas y normas, incluidas las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, relativas, por ejemplo, a las víctimas, el enjuiciamiento y las sanciones.

Notas

¹ *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.IV.2), cap. I, sección B.3, anexo.

² *Octavo Congreso de las Naciones Unidas ...*, cap. I, sección C.26, anexo.

³ *Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento N° 10 (E/2000/30)*, cap. V, párr. 37.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Estas comprenden las resoluciones 46/152, de 18 diciembre de 1991, y 48/137, de 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General y las resoluciones 1975 (LIV), de 16 de mayo de 1973, 1990/51, de 24 de julio de 1990, 1992/22, de 30 de julio de 1992, 1993/34, de 27 de julio de 1993, 1994/18, de 25 de julio de 1994, 1995/13 y 1995/41, de 24 de julio de 1995, 1996/16, de 23 de julio de 1996, 1997/32 y 1997/36, de 21 de julio de 1997, y 1998/21, de 28 de julio de 1998 del Consejo Económico y Social.

- ⁶ Indican también la labor que debe realizar el Secretario General a ese respecto y tratan de los medios para mejorar la coordinación y otros procedimientos con todos los interesados (por ejemplo, 1997/30, de 21 de julio de 1997, 1997/32 y 1993/34).
- ⁷ *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.92.IV.1).
- ⁸ Véase *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.IV.8), cap. I.
- ⁹ Véanse los siguientes párrafos de la Declaración: 22, sobre la aplicación efectiva de las reglas y normas de las Naciones Unidas; 11 y 12, sobre la incorporación de las cuestiones de género; 20 y 21, sobre el racismo y otras formas de intolerancia; 24, sobre la reforma de la justicia de menores; 26, sobre la reforma del sistema penitenciario; 27, sobre las víctimas; y 28, sobre la justicia retributiva.
- ¹⁰ Véase *Documentos oficiales del Consejo Económico y Social ...*, cap. VI, párr. 49.
- ¹¹ *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.85.IV.10), cap. I, sección A.
- ¹² A/CONF.177/20, cap. I, resolución 1, anexo I.
- ¹³ Véase *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.1956.IV.4), anexo I.A.
- ¹⁴ Véase *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas ...*, primera parte, sección C, pág. 105.
- ¹⁵ Véase A/CONF.187/15, cap. VI.

Anexo

Estudios de las Naciones Unidas, 1999-2001, por instrumento internacional o tema

<i>Cuestionario sobre el instrumento o tema pertinente</i>	<i>Gobiernos que respondieron al cuestionario</i>	<i>Número de Gobiernos que enviaron respuestas</i>
Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad	Alemania, Angola, Argelia, Australia, Austria, Belarús, Bulgaria, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos de América., Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Iraq, Irlanda, Islandia, Japón, Jordania, Kuwait, Madagascar, Marruecos, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Swazilandia y Tayikistán.	37
Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales	Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Grecia, Guatemala, Guyana, Iraq, Italia, Japón, Kazajstán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Mauricio, Myanmar, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Yemen.	45
Código Internacional de Conducta para titulares de cargos públicos	Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bolivia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Hungría, Iraq, Italia, Japón, Líbano, Lituania, Malasia, Malí, Malta, México, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Perú, Polonia, Qatar, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Uruguay.	53

<i>Cuestionario sobre el instrumento o tema pertinente</i>	<i>Gobiernos que respondieron al cuestionario</i>	<i>Número de Gobiernos que enviaron respuestas</i>
Pena capital	Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Barbados, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Grecia, Hungría, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Kazajstán, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Malta, Marruecos, México, Mozambique, Myanmar, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rwanda, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Turquía y Uruguay.	63
Principios básicos sobre la función de los abogados	Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Camerún, Chad, Chipre, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Guatemala, Japón, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Myanmar, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Senegal, Singapur, Suecia y Suiza.	38
Directrices sobre la función de los fiscales	Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Chipre, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Grecia, Guinea, Honduras, Islandia, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Lesotho, Líbano, Lituania, Malasia, Malta, Mauricio, México, Myanmar, Nigeria, Nueva Zelandia, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, República Checa, República Dominicana, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Venezuela y Zambia.	48
Reglas Mínicas de las Naciones Unidas para las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio)	Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bélgica, Bolivia, Canadá, Chipre, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Grecia, Islandia, Italia, Japón, Kuwait, Letonia, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Níger, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República de Corea, Rwanda, Senegal, Suecia, Tailandia y Turquía.	41

<i>Cuestionario sobre el instrumento o tema pertinente</i>	<i>Gobiernos que respondieron al cuestionario</i>	<i>Número de Gobiernos que enviaron respuestas</i>
Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal	Alemania, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Camerún, Costa Rica, España, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Japón, Malta, Perú, Qatar, República Checa y Suecia.	16
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	Alemania, Belarús, Dinamarca, Irlanda, Malta, México, Perú, Qatar, Suecia y Turquía.	10
Elementos de una prevención eficaz del delito	Canadá, Finlandia, República Checa, Suecia y Turquía.	5
Justicia retributiva y mediación	Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Fiji, Filipinas, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Perú, Qatar, Sierra Leona, Sudáfrica y Turquía,	25
Reforma de la justicia de menores	Se recibieron respuestas sólo de organizaciones.	--